

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

***Considerando:***

**I.** Que en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la señora XXXXXXXXX, solicitó:

“Salarios” (sic).

**II.** En relación con dicha petición de información por resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, con referencia UAIP/95/RPrev/230/2019(3) se previno a la señora XXXXXXXXX, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, determinará de manera clara en qué se diferenciaba la aludida solicitud, con las peticiones realizadas por ella misma en los expedientes de acceso números 96-2019 y 97-2019, asimismo, en caso de haber formulado la petición en otra solicitud, se pronunciara al respecto expresando si deseaba continuar con el trámite de estas y formulara concretamente la petición o desistiera de ellas.

**III.** La referida decisión fue notificada por medio de correo electrónico de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

**IV.** El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y

notificará al solicitante...”. (sic).

V. En ese sentido, el ciudadano XXXXXXXXX, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, lo que procede es declarar inadmisibles las presentes solicitudes, dejando expedito el derecho del ciudadano XXXXXXXXX de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes N° 95, presentadas por la señora XXXXXXXXX, el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/95/RPrev/230/2019(3), de las catorce horas del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

2. Déjese a salvo el derecho de la señora XXXXXXXXX de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.

  


Lcda. Eva Marcela Escobar

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.